



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Cuando que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el relevo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines en colecciones ordenadamente para su sucesión que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzón hijos, Flegaría, 14. (Puesto de los Huevos.)
Pactos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagados su real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo sido declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesión de 11 del mes actual el distrito de La Bañeza, provincia de León, y de conformidad á lo prevenido en el art. 134 de la ley electoral.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de la Bañeza, provincia de León.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 183.

Debiendo verificarse la elección de Diputado á Cortes por el Distrito de La Bañeza en los días 3, 4, 5 y 6 de Junio próximo venidero, en cumplimiento de lo que en el preinserto decreto se dispone, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos del referido distrito procederán inmediatamente á la renovación de los libros talonarios, como se previene en el art. 18 de la ley electoral, incluyen-

do en ellos á todos los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral y no se hayan incapacitado despues. procediendo en seguida á la repartición de cédulas electorales á todos los electores sin pérdida de tiempo, para que estos las tengan en su poder 10 dias antes de comenzar la elección, la que se deberá hacer por los mismos trámites y procedimientos que se han hecho las últimas generales celebradas en los días 20 y siguientes de Enero último, pues así lo dispone el artículo 132 de la referida ley, y aun cuando dichos Sres. Alcaldes deben tener presentes las prescripciones legales que son de inmediata aplicación á un acto tan importante, y que han sido publicadas en el número 85 de esta periódico oficial, correspondiente al 14 del mismo mes, lo creído conveniente reproducirlas aquí con objeto de que tanto las autoridades locales como los electores procedan con acierto, evitando así toda clase de protestas y reclamaciones.

Tambien prevengo á los Sres. Presidentes de las mesas que se constituyan para la elección, el mas exacto cumplimiento de lo que se ordena en el art. 116 de la ley electoral y encargo á los Alcaldes de los Ayuntamientos les presten toda su cooperación para que los partes diarios del resultado de la votación sean transmitidos á mi autoridad sin ninguna dilación, utilizando las Estaciones telegráficas más inmediatas, así del Gobierno como de los Ferro-carri-les, comunicándose al efecto con los Alcaldes de los Ayuntamientos á que correspondan los pueblos en donde se hallen establecidas, por el medio más rápido que tengan á su disposición y en su defecto por propios montados, con cargo este gasto al capítulo correspondiente del presu-

puesto municipal; cuidando bajo su más estrecha responsabilidad de permitir tambien por el primer correo á este Gobierno y al Alcalde del Ayuntamiento cabeza del distrito los certificados del acta diaria de elección.

Leon 18 de Mayo de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

Prescripciones á que se refiere la anterior relacion:

**TÍTULO I.
CAPÍTULO V.**

Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley.

Art. 17. Para acreditar el derecho electoral y poder ejercitarlo, se entregará por los Alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo núm. 1.º, que comprenderá dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el art. 34.

Art. 31. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en transcurso del mes citado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovación de los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18, las cédulas se repartirán á los electores diez días antes de verificarse la elección.

El elector que sin motivo legal fuere excluido de las listas, ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrá entablar contra el Alcalde la acción criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta ley.

Art. 32. Ningun elector podrá votar mas que en colegio electoral ó seccion que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio despues de empadronado y de hallarse inscrito en las listas

electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecía cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer día de elección, antes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omisión ó por injusta denegación de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «votó con cédula duplicada.» La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones se fijará dos días antes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que haya terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones, como las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposición los agentes municipi-

pales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviera dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, bastón ni arma alguna, á excepción de los electores que por impedimento físico necesitan apoyarse en bastón ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local mas que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiese á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección.

Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el bastón y demás insignias de su mando.

TÍTULO II. CAPÍTULO I.

De las elecciones municipales.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para su elección (3 de Junio próximo venidero.)

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talemario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ella la palabra *rotó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener esos secretarios, se estará á lo que resulte del libro talemario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los secretarios interinos, el

presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva. Esta se compondrá de un presidente y cuatro secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.*

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talemaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega según lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa y presentando sus respectivas cédulas talemarias al presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Foto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talemaria será sellada en el anverso y devuelta al elector después de haber anotado un secretario en la lista numerada la palabra *rotó*. Si hubiera votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon; cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el presidente dirá: *Queda cerrada la votación; no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiendo de nuevo la entrada en el local.*

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección y publicará su número; en

seguida el presidente, abriendo la urna dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyendo en voz baja y entregándolas después á uno de los secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para presidente y secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente:

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de presidente y secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para secretarios los dos siguientes. En las que contuvieran más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de estos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuvieran los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20 pueden ejercer su derecho y computárselos sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones

sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieran lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultare conformidad, se extenderá una lista de los que hubieren obtenido voto por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el presidente de la mesa interina, se recuntarán públicamente las papeletas y se contarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el presidente ó alguno de los secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que faltan por el presidente ó secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de las que no se hayan presentado de la clase de secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al presidente y secretarios elegidos declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo día, los secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, dando podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el presidente y secretarios escrutadores elegidos se declarará por el primero en alta voz *que se empieza la votacion para Diputados á Cortes.*

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el presidente y secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º Este acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan ido anotado los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votacion comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votacion para Diputados hubiese emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el artículo 75, se publicarán las listas de votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acta se observará todo lo prevenido para las parciales.

CAPÍTULO III.

De las elecciones generales para Diputados á Cortes.

Art. 108. Las elecciones para Diputados á Cortes serán unipersonales y por distritos. Cada provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Diputados que debe elegir segun su poblacion.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Cortes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el día señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho días de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta; se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada día se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del presidente y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido con los secretarios con el V.º B.º del presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número y lista de los electores votantes y resumen de los votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres días de concluida la eleccion (9 de Junio próximo) en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependen para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito, copias literales certificadas de las actas de los tres días de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito

presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acta. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acta por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, atendiendo estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estas hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de esta escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente

al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones parciales de Diputados á Cortes.

Art. 132. Las elecciones parciales se harán por los mismos trámites y procedimientos que las generales.

Rectificacion de la relacion de las cantidades por que se han suscritos varios Ayuntamientos de esta provincia y la Diputacion al Fondo Nacional, para socorrer á los heridos de la guerra civil.

Pesetas. Cént.

Diputacion provincial.	5.000
Ayuntamiento de Leon.	1.000
Id. de Villavieja.	100
Id. de Valencia D. Juan.	100
Id. de Ponferrada.	250
Id. de Villafranca.	500
Id. de Castropodame.	50
Id. de Boca de Huérgano.	26
Id. de Sarragos.	62 50
Id. de Rioseco de Tapia.	29
Id. de Audanzas.	25
Id. de Sta. Marina del Rey.	75
Id. de Hospital de Orbigo.	40
Id. de Jonra.	15
Id. de la Ercina.	50
Id. de Vallepolo.	40
Id. de Carracedelo.	50
Id. de Astorga.	500
Id. de La Bañeza.	375
Id. de Mansilla de las Mulas.	50
Id. de Valdevimbra.	125
Id. de Bembibre por lo que debe percibir del 3 por 100 de bienes de propios vendidos en este año.	551
Id. de Riaño.	100

TOTAL . . . 9.112.50

El Ayuntamiento de Banavides acordó conceder á cada uno de los inútiles en la guerra del cupo de dicho Ayuntamiento 90 pesetas.

Idem el de Villares.—Acordó gratificar á cada mozo que resulte inutilizado con 2 pesetas y 50 céntimos.

Idem el de Ciozas.—Ofrece gratificar un una sola vez á los soldados de dicho Ayuntamiento que resulten inútiles.

Idem de San Estaban de Valdeozca.—Ofrece gratificar á los padres ó madres de los individuos del municipio que hubiesen fallecido en accion de guerra, con lo que se reparta de menos á lo del año anterior en la contribucion de consumos á dicho municipio.

Idem de Santovenia.—Ofrece pensionar á los inútiles de la guerra procedentes de alguno de los cupos de aquel Ayuntamiento.

Nora. El Ayuntamiento de Riaño

se suscribió por 100 pesetas después de haber elevado este Gobierno al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros la relación de los Ayuntamientos que acordaron contribuir para la formación del Fondo Nacional, y esta es la causa de que no estén conformes el total que arroja la anterior relación con la cantidad que se figura suscrita en la comunicación del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra que se insertó en el número anterior del BOLETÍN OFICIAL.

Leon 18 de Mayo de 1876.—El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 184.

Habiendo sido declarado prófugo por el Ayuntamiento de Villamañán, el mozo Joaquín Unzué Aguirre Costa, hijo de D. Telesforo, vecino que fué de esta villa y residente hoy en Zamora, y doña Irene, difunta, por no haberse presentado á cubrir su responsabilidad en el llamamiento de 100.000 hombres, el cual, segun declaración de su abuelo D. Santos Unzué, de dicha vecindad, se halla de residencia en la villa de Cienfuegos (Habana) dedicado al comercio en la casa de su tío D. Luis A. Costa y cuyas señas personales se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de dicho prófugo; poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición.

Leon 15 de Mayo de 1876.—El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

SEÑAS.

Edad 10 años, estatura regular, pelo negro y color moreno.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de León.

Derechos Reales.

CIRCULAR.

Por Real decreto de 6 de Noviembre de 1875, S. M. el Rey, se ha servido disponer, que los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1875, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exención terminó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C. de la ley de 25 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la dispensada exención, siempre que los documentos correspondientes, se presenten en las oficinas de Liquidación del impuesto de Derechos Reales y transmisión

de bienes dentro del plazo improrrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Y hallándose próximo á terminar el plazo extraordinario concedido para disfrutar la precitada exención, lo hago presente por medio de esta circular, á fin de que las contribuyentes utilicen la Real gracia, previéndoles que trascurrido que sea el plazo de que queda hecho mérito dará curso á todas las denuncias que hay pendientes, y expediré los apremios para hacer efectivos los descubiertos que resulten.

Leon 15 de Mayo de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Cea.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitución del que la obtenia con la dotación anual de 500 pesetas pagadas por trimestres del fondo municipal del mismo, con la obligación de la formación de presupuestos, repartimientos territorial y subaido con todo lo demás anejo á la misma Secretaría y Alcaldía.

Los que deseen optar á ella, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de diez dias desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Cea 8 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Pablo Caballero.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1876-77, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Santa Marina del Rey.
Vegamian.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1876 á 1877, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 dias; pues pasados sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

Vademora.

Juzgados.

Juzgado municipal de Laguna Dalga.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado mu-

nicipal, por renuncia del primero y defunción del segundo, las cuales se proveerán con arreglo á derecho.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del que interinamente la desempeña en el término de 50 dias; pues pasados los cuales se procederá á su provisión.

Juzgado municipal de Laguna Dalga 2 de Mayo de 1876.—El Jefe municipal, Rafael Mayo.—Por su mandado, Timoteo Ugidos.

Anuncios oficiales.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE LEÓN.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las Escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los maestros que reunan los requisitos prescritos en la misma.

Escuelas incompletas de niños.

Partido de Astorga.

Las de Manzanal, Arganoso, La Maluenga, Villanobispo, Rabanal Viejo, Carneros, El Ganso, Celada, Villario de Cabrera, Prada de la Sierra, Beldedo, Villabante, Baillo é fruela, dotadas con 62 pesetas 50 céntimos anuales.

Partido de La Baeza.

La de Bostillo del Páramo, dotada con 90 pesetas anuales.

Partido de Leon.

Las del distrito de Santa Olaja y Castriello, Villamoros, Rבלedo de Torio, dotadas con 90 pesetas anuales.

Las de Mozcondiga, Pobladura, Toldanos, Repra, Ruiforcos, Palazuelo de Torio, Valderilla, Fontaos, Malueca, Villomar, Santiváñez de Porma, Secos y Santa Olaja, Villabúrbula, Palazuelo, Vega de los Arboles, Alcobá, Santovenia del Monte, Villaseca, y las de los distritos de Solanilla y Villarboña y Villacié y Carbajosa, dotadas con 62 pesetas 50 céntimos anuales.

Partido de Marías de Paredes.

Las de Castro de la Lomba, Vega de Viejos, Cuevas del Sil, Orallo, Meroy, Socil, San Esteban de la Vega, Robles, Villager, Rivero, Inicio y Antarraso, dotadas con 62 pesetas 50 céntimos anuales.

Partido de Ponferrada.

La de San Andrés de Montejos, dotada con 125 pesetas anuales.
La de Santa Eulalia, dotada 90 pesetas anuales.

Las de Palacios de Compludo, Acoho, Villavieja, Paradasolana, Voces, Sotillo, Boeza y Compludo, dotadas con 62 pesetas 50 céntimos anuales.

Partido de Riaño.

Las de Portilla, Argovejo, Pedrosa, Santa Olaja de la Barga y Villayandre, dotadas con 90 pesetas anuales.

Las de la Puerta, Valmartino, Armada, Campillo, Valdóre, Sañices, Los Espejos, Llanaves, Viego, Primajas, Boca de Usérgano, Salomon, Las Salas, Huete, Utrero, Vilanes, Retuerto, Vegacarneja, Casasuerres, Cuénabres, San Cibrán, Camposolillo, las Muñecas, El

Otero, Soto de Valdeen y Carande, dotadas con 62 pesetas 50 céntimos anuales.

Partido de Sabagón.

Las de Villapeceñil, Villamol, Castrovega, Condornillos y Castrotierra, dotadas con 90 pesetas anuales.

Las de Valacende, Villamorisca, Castriello, Aldea del Puente, Palaco, Vega de Monasterio, Herreros, Villalebrío, Villalman, Grajalajo, Arcayos, San Pedro de los Oteros, Sañechores y Villaverde la Chiquita, dotadas con 62 pesetas 50 céntimos anuales.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Villatornate, dotada con 275 pesetas anuales.

Las de Gigosas, Luengos, Malillos, Velilla de los Oteros y San Pedro de los Oteros, dotadas con 62 pesetas 50 céntimos anuales.

Partido de La Vecilla.

Las de Logán y del distrito de Alcedo y Panteo de Alba, dotadas con 90 pesetas anuales.

Las de Candanedo, Busdongo, Las Bodas, la del distrito de Villamañán, Fontun, Ventosilla, Matallana, Barrio de las Ollas, Montuerto, Valcorria, Correcillas, San Pedro de Valdeforma, La Serna y su distrito, Reneros, La Dandera, Rodilazo y Tabacado, Volverdín y Pedrosa, Peredilla, Beberino, Narcedo, Campiengo, Pendilla y Tonin, Millaró, Villanueva de la Tercia, Golpejar y su distrito, Gallegos, Debasa de Curueño, Luguesos, Ceruleda, Arintero, Villaverde de Guerna, Llamazares, Redipuertas, Villar, La Cándana, Campobermoso, San Martín y Poladura y Vialangos, dotadas con 62 pesetas 50 céntimos anuales.

Partido de Villafranca del Bierzo.

La de Barjas, dotada con 150 pesetas anuales.

Las de Sobrado, Quejejo, Portela, Cabarcos, Sobredo, Starbol, Sorribas, Villanuil, Sorbeira, Balouta, Faro, Guimara, Frierá y Cancha, dotadas con 62 pesetas 50 céntimos anuales.

Escuelas incompletas de niñas.

Partido de Villafranca del Bierzo.

La de Otero, dotada con 275 pesetas anuales.

Escuelas incompletas de niñas.

Partido de Villafranca del Bierzo.

Los maestros disfrutarán, además de su sueldo fijo, habilitación capaz para sí y su familia y la retribución de los niños que puedan pagarla.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios, y certificación de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instrucción pública de León, en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la misma provincia.

Oviedo 8 de Mayo de 1876.—El Rector, Leon Salmean.

Anuncios particulares.

VENTA DE BIENES.

À voluntad de su dueño se venden los bienes que en Astorga, Barrientos, Colada, Cuevas, Nistal, San Justo, San Roman, Tejadós, Valderrey, Bozuelo y Vaila y Tedejo pertenecieron á D. Matías Arias. Los que quieran interesarse en su compra pueden entenderse con la señora viuda dona María García Solís, residente en Astorga.

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos.

Puesto de los Nuevos, núm. 14.